

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA**

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 66001310300420160025301

Proceso: Acción popular

Demandante: Municipio de Pereira

Demandado: Corporación Social, Deportiva y Cultural de Pereira

Se resuelve por medio de este proveído el recurso de reposición y en subsidio “de apelación” interpuesto por la parte demandante contra el auto último proferido dentro del asunto, al igual que la petición elevada por el mismo interesado en relación con una medida cautelar, y se glosará al expediente el memorial arrimado por el Liquidador y Representante Legal de CORPEREIRA, cuya solicitud quedará absuelta con la resolución que en este proveído se adoptará.

ANTECEDENTES

1. En relación con el recurso interpuesto, dígase que en el auto atacado se estuvo la Sala a lo ya decidido en auto del 3 de noviembre de 2020 que se encuentra en firme por no promoción de recursos en tiempo oportuno, y en lo que atañe con la suspensión del proceso que cursa ante el Juzgado Primero Civil del Circuito.

En el mismo proveído se negó lo atañadero con el decreto de medida innominada y cualquiera otra que se estimara necesario

para intervenir dentro del referido proceso, radicado al número 2013-000221-00 que cursa en el anunciado despacho judicial.

2. La razón esencial para así decidir tiene vocación en lo prevenido en el numeral 1º del artículo 323 del CGP en concordancia con los artículos 5 y 44 de la Ley 472 de 1998 que, en esencial lo relacionado con esta clase de peticiones compete, en forma exclusiva, al juez de primer grado.

3. Palabras más, palabras menos, más allá de los argumentos en los que se edifica la necesidad de las medidas que estima conducentes el memorialista, el mismo hace mención al hecho de que en cualquier estado del proceso, proceden las cautelas por disposición de la ley 1437 y la misma Ley 472 de 1998 que rige esta clase de asuntos.

3. Los no recurrentes guardaron silencio dentro del término concedido para pronunciarse sobre la inconformidad de la parte actora.

CONSIDERACIONES

1. Como lo tiene definido el estatuto procedimental civil y lo afianza la jurisprudencia y la doctrina, el recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo funcionario que profirió la resolución con la que no se está conforme,

la revise y si es del caso la contraiga en forma total o parcial, acorde con los argumentos que se le planteen con tal fin.

2. La procedencia de ese recurso igualmente se determina de igual manera de acuerdo con la naturaleza del proceso, de la respectiva providencia y del agravio inferido a la respectiva parte.
3. Así, en términos generales al igual como ocurre con otros medios de impugnación es necesarios que: a) la providencia materia de impugnación sea susceptible de tal medio de refutación b) que el recurrente tenga legitimación para recurrir; c) que el interesado tenga interés jurídico que justifique el recurso, d) que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que la ley establece; e) que no trate de un recurso contra un mismo recurso de reposición, salvo situaciones no definidas, y f) que se estilen los fundamentos necesarios que permitan esclarecer la cuestión debatida.
4. Bajo este último precepto, aflora como causa esencial de la situación que nos ocupa, el hecho de que los argumentos que se expongan en el escrito de objeción, luzcan lo suficientemente fuertes jurídicamente para desvanecer ese primer criterio del funcionario que ha estimado cuestión diversa a la pretendida por el recurrente.
5. Pero a decir verdad, más allá de la teoría que trae a colación la parte interesada, dígase de una vez, que no

resultan necesarias mayores intelecciones para concluir que no es viable reponer el auto materia de reproche y, de manera preponderante por las siguientes dos razones, suficientes, para así decidir:

La primera; que no puede pretender el apoderado judicial de la parte actora, revivir términos y/o situaciones ya decididas, que se encuentran en firme, por la no interposición de recursos o su presentación extemporánea. Y ello, es precisamente lo que ocurre en cuanto toca con la insistente petición de suspensión del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito local, cuya igual solicitud, lo que bien se torna irregular, fue resuelta con auto del 3 de noviembre del año inmediatamente anterior y por ello mismo fue que con el auto del 1 de diciembre siguiente, simple y llanamente, pues nada diverso debía indicarse, se estuvo la Sala a lo allí resuelto, sin que ahora , para decirlo en conclusión, resulte viable considerar alguna otra clase de resolución.

Y la segunda, solo es pertinente precisar y hacer hacer ver al recurrente, que la Sala en ningún momento ha negado o rechazado el hecho de procedencia de medidas cautelares como al parecer lo entiende, lo único que se ha indicado y decidido es que esa clase de peticiones **no compete** al juez de segundo grado, sino que la cuestión, por razón, precisamente de la denominada competencia funcional, **recae en cabeza del funcionario de primera instancia** que no del de segunda, como con vehemencia se le ha hecho saber. No se ha pronunciado la Sala de fondo sobre sí proceden o no cautelas como las requeridas; lo único que se ha absuelto, aclarado, orientado, si se quiere, es el hecho de que acorde con lo

prevenido en el numeral 1º del artículo 323 del CGP en armonía con lo estatuido en los artículos 5 y 44 de la Ley 472 de 1998 es aquel funcionario el que debe pronunciarse de fondo sobre ese particular, eso y nada más, no, a riesgo de insistencia, el juez que conoce de la alzada frente a la sentencia.

Para mayor claror se transcriben las citadas normas:

Artículo 323 CGP. Efectos en que se concede la apelación. Podrá concederse la apelación:

1. En el efecto suspensivo. En este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. **Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares.** *—resaltado propio—*

Artículo 5º Ley 472/98.- Trámite. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. **Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.** *—resaltado propio—*

Artículo 44º Ley 472/98.- Aspectos no Regulados. En los procesos por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se opongan a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.

De donde se tiene la posición que acá se adopta en nada contraviene la salvedad de los precitados cánones especiales y, por el contrario, ante la perentoriedad de lo indicado en el precitado artículo 323 no hay lugar a acciones diversas que contravengan sí los postulados de carácter procesal, tanto más cuando conforme al artículo 13 de nuestro estatuto procedimental: **"Las normas procesales son de orden**

público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”

6. Puestas de esta manera las cosas, no hay cómo variar la posición adoptada y, por contera, no se repondrá el auto reprochado, sin que haya lugar a tramitar el subsidiario recurso de “apelación” interpuesto, que resulta inadmisibile y sin que haya lugar a conceder el de súplica, acudiendo a lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del CGP para corregir la impropiedad en su promoción por parte del recurrente, porque en estricto sentido no se está de cara a una resolución de fondo sobre una medida cautelar, como ya se ha explicado, que es lo que daría libre a ello, sino a su no posible decisión en segunda instancia.

7. Finalmente, con miras en los mismos argumentos que se acaban de esbozar y por resultar lo suficientemente nítidos y contundentes, no se atiende la solicitud de cautela relacionada con el hecho de conminar al liquidador Jhon Omar Candamil Calle o quien haga sus veces para que cese en las actividades de disposición de la ficha o cupo deportivo que está en cabeza de CORPEREIRA, o de impedir cualquier negociación sobre él.

La misma, si lo estima conveniente, debe elevarse y ser objeto de resolución ante el juzgado de primer grado.

8. Con lo anterior, se absuelve el pedimento elevado por el citado liquidador ante esa sede, en relación con el pronunciamiento efectuado respecto a la citada petición de medida cautelar por la parte actora.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil Unitaria Civil-Familia,

RESUELVE:

1º **No reponer** el auto objeto de reproche.

2º **Declarar inadmisibile** el subsidiario recurso de “apelación” interpuesto, y **no dar trámite** al de súplica, por lo explicado líneas anteriores.

3º **No atender** la medida cautelar deprecada, como que la misma deberá elevarse, si se estima conveniente, ante el juzgado de primera instancia.

Con esta decisión, se absuelve el pedimento elevado por Jhon Omar Candamil Calle, en calidad de presidente y representante legal liquidador de la entidad CORPEREIRA.

4º En firme este proveído, pase de nuevo el proceso a despacho para continuar con el trámite legal pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Magistrada,

SIN NECESIDAD DE FIRMA.
(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
5-03-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO